-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da. Nominación de Villa Carlos Paz, Córdoba s/ Oficio Ley 22.172" (Expte. Nro. 295 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 490 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 31 por M. F. M., en representación de sus hijos menores E. V. C. y B. C., con el patrocinio letrado del Dr. M. N. R., contra la providencia de fs. 28 dictada el 30 de mayo de 2019, que fuera concedido a fs. 32 y fundado a fs. 40/43. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 28 la Sra. jueza de grado rechazó la medida peticionada y ordenó que se debe cumplir con la restitución requerida por la juez oficiante conforme fuera ordenado a fs. 04/07vta. para lo cual tuvo en cuenta que los hechos en los cuales funda su petición resultan ser los mismos que han sido objeto de sendas acciones tramitadas en el fuero civil y penal de la provincia de Córdoba y que actualmente se encuentra en etapa recursiva.----------

------II) Que a fs. 31, en contra de esa providencia, se alza la recurrente e interpone el recurso de apelación, expresando los agravios correspondientes a fs. 40/43.----------

-----La recurrente, se agravia por cuanto su pedido fue rechazado sin fundamentos suficientes, sin evaluar el marco fáctico y jurídico que rodea la controversia. Revela que es necesario una tutela cautelar para garantizar los derechos de los niños. Relata que el centro de vida de los niños ha cambiado y que en un contexto de abuso infantil ello adquiere una entidad diferente de la tradicional. Describe el estado actual de los niños menores y señala que con lo resuelto no puede erigirse la jueza como protectora de los intereses superiores de los mismos, ya que ni siquiera los ha escuchado, tal como lo impone la Convención de los Derechos del Niño, el art. 26 de C.C. y C. y la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Mantiene el caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

------II) Cuestión preliminar. Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 091/1998, S.I.F. Nro. 015/2011, S.I.C. Nro. 093/2011, S.I.F. Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas).----------

-----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional

sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento de procedibilidad o fundabilidad del recurso habrá que resolver si fue bien concedido.----------

-----A poco de revisar las actuaciones, se advierte que estamos en presencia de una rogatoria solicitada por la Dra. Viviana Rodríguez, titular del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da. Nominación de Villa Carlos Paz, de la provincia de Córdoba. Así entonces, dado lo que dispone el art. 4° del anexo al art. 1º de la ley 22.172 (convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción), el tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y, sin juzgar sobre la procedencia en las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente. Además, el 3er. párrafo de dicha norma estatuye que no podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza y, las de competencia, sólo podrán deducirse ante el tribunal oficiante. ----------

-----Es importante señalar que la decisión del juez exhortado respecto de la remisión de un oficio ley 22.172, es inapelable. Ninguno de los planteos concernientes al exhorto pueden originar la intervención del tribunal de alzada ya que debe entenderse que, al no encontrarse convocado el juzgado de primera instancia más que para una actuación delegada, su concreción –o rechazo– no origina la potestad revisora de su superior ya que, por la circunstancia apuntada, sólo sería admisible la que corresponda al tribunal exhortante, en especial si se tienen en cuenta las directrices que contiene la ley 22.172 para impedir la demora en los trámites, finalidad que se vería frustrada de hacerse lugar a la apelación (Arg. cfr. dictamen del fiscal general, al que adhiere la Sala VIII de la CNAT, en sentencia int. 27.860 del 12/03/07, exp. 23.544/06). ----------

-----Es que, el origen legal de dicha imposibilidad se encuentra en el propio texto de la ley 22.172 que claramente establece que ***no podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza*** (el destacado nos pertenece).----------

-----Cabe señalar nuevamente que las facultades del juez oficiado se debe limitar al cumplimiento de las medidas solicitadas por el Tribunal oficiante, conforme a lo que éste resolviera en el litigio sometido a su jurisdicción. Aquel magistrado actúa en virtud del contenido de la comisión, siendo su objeto la ejecución de la medida y no la decisión de cuestiones privativas del magistrado oficiante; habiéndose acotado que es el deber

común de los tribunales colegas, sin entrar en la bizantina indagación sobre el contenido de lo reglado. Por ello, revisar -como se pretende en autos- la denegación de la medida cautelar solicitada y rechazada en el anterior grado, importaría "prima facie", violar lisa y llanamente la prohibición contenida en el art. 4 de la Ley 22.172, Convenio de Cooperación al que adhirió nuestra provincia a través de la ley XIII Nro. 3. ----------

-----Es así que, la mencionada disposición legal establece que el tribunal al que se dirige el oficio, se limitará a examinar las cuestiones formales pero sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, debiendo ajustarse a cumplir con lo requerido, salvo aquellas cuestiones que vulneren el orden público local.----------

-----La única excepción prevista a los principios apuntados por el citado artículo es, entonces, aquél supuesto en el que las medidas solicitadas violenten de un modo manifiesto el orden público local. Ello, se adelanta, da razón suficiente para justificar la intervención que adoptara este Tribunal de alzada en la cuestión, adoptando distintas medidas tendientes a resguardar un patente orden público involucrado en la especie, cual es el derivado de la preservación del interés prevalente de los menores E. y B. C..

------III) De lo expuesto y encontrándose en juego el interés superior de los niños en el presente caso, que representa un principio con jerarquía supranacional y constitucional, tal como surge desde el inicio de las presentes actuaciones, es que este Tribunal adoptó diversas medidas a fin de aventar la posible conculcación de tales derechos.----------

-------Los verdaderos conflictos sólo pueden verificarse en el ámbito de las pretensiones o de los intereses que en un litigio concreto presenten las partes. No debe perderse de vista que en el sub examine, la legitimidad procesal para garantizar el interés superior de los menores, deviene del orden constitucional, de las leyes específicas en materia de menores del orden nacional y provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, destacando en particular los principios de prioridad (art. 5º) y de efectividad de la tutela (art. 29), contemplados en la ley 26.061.----------

-----De esta manera el interés superior del niño se constituye en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses propiciando un parámetro objetivo que permite resolverlo, en el sentido de consagrar siempre la prioridad del interés del menor por sobre cualquier otro interés que se oponga a aquel.----------

---Es que este Tribunal no puede desentenderse de la situación que presentaba este particular caso bajo análisis, máxime luego de haber tomado conocimiento de la gravedad y naturaleza de las denuncias que derivaron en las diversas actuaciones llevadas a cabo no sólo en la jurisdicción local sino también de aquéllas cumplidas por ante el Poder Judicial de la provincia de Córdoba requirente mediante oficio ley. Ello

impuso la necesidad de escuchar a los menores y a su progenitora, en aras de, eventualmente, cumplir con la obligación de garantizar la integridad psicofísica de los menores no exponiéndolos a los gravísimos riesgos que surgen de las distintas denuncias que se encuentran en etapa de investigación según constancias de autos. ----------

-------También, cabe poner de resalto que la medida de restitución que diera origen al pedido de la medida de no innovar fue suspendida provisoriamente.----------

----Por todo lo expuesto, en definitiva, corresponde establecer como culminada la intervención asumida en aras del debido resguardo del interés superior de los niños puesto que el planteo efectuado ha devenido abstracto en atención a la suspensión provisoria de la medida de restitución dispuesta a fs. 162/vta. ----------

-----IV) Por la forma en que se resuelve la cuestión, no se impondrán costas y no se regularan honorarios a favor del abogado interviniente por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto a fs. 31 y fundado a fs. 40/43, en contra de la providencia de fs. 28.----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA